

PROYECTO DE ESTATUTO CONSTITUCIONAL

PRESENTADO DE ÓRDEN DE S. M. I. Y R., NAPOLEON, EMPERADOR DE LOS FRANCESES Y REY DE ITALIA,

en la Junta de españoles celebrada en Bayona á 20 de Junio de 1808.

ARTÍCULO 11.

En defecto de esta designacion del Rey predecesor, recae la Regencia en el Príncipe más distante del Trono en el orden de herencia, que tenga 25 años cumplidos.

ARTÍCULO 12.

Si á causa de la menor edad del Príncipe más distante del Trono en el orden de herencia, recae la Regencia en un pariente más próximo, éste continuará en el ejercicio de sus funciones hasta que el Rey llegue á su mayor edad.

ARTÍCULO 13.

El Regente no es personalmente responsable de los actos de su administracion.

ARTÍCULO 14.

Todos los actos de la Regencia salen á nombre del Rey menor.

ARTÍCULO 15.

La dotacion anual del Regente será la cuarta parte de la renta de la dotacion de la Corona.

ARTÍCULO 16.

En el caso de no haber designado Regente el Rey predecesor, y de no tener 25 años cumplidos ninguno de los Príncipes, la Regencia se ejercerá por los Ministros reunidos en Consejo de Regencia.

ARTÍCULO 17.

Todos los negocios del Estado se decidirán á pluralidad de votos por el Consejo de Regencia; y el Ministro Secretario de Estado llevará registro de las deliberaciones.

ARTÍCULO 18.

La Regencia no dá derecho alguno sobre la persona del Rey menor.

ARTÍCULO 19.

La guarda del Rey menor se confiará á su madre, y en su defecto al Príncipe designado por el predecesor del Rey menor.

ARTÍCULO 20.

Un Consejo de tutela, compuesto de los Ministros, tendrá el especial encargo de cuidar de la educacion del Rey menor, y se le consultará en todos los negocios de importancia relativos á su persona y á su casa.

TÍTULO IV.

De la dotacion de la Corona.

ARTÍCULO 21.

Los Palacios de Madrid, del Escorial, de San Ildefonso, de Aranjuez, del Pardo y todos los demás que hasta ahora han hecho parte de los bienes de la Corona, comprendidos los parques, bosques, cercados y propiedades de cualquier naturaleza que sean, dependientes de ellos, forman el patrimonio de la Corona.

Las rentas de estos bienes entrarán en el tesoro de la Corona; y si no llegan á la suma anual de un millon de pesos fuertes, se agregarán otros bienes patrimoniales, hasta que su producto ó renta total complete esta suma.

ARTÍCULO 22.

El Tesoro público entregará una suma anual de 2 millones de pesos fuertes en el de la Corona por duodécimas partes ó mesadas.

ARTÍCULO 23.

Los hijos del Rey, luego que lleguen á edad de 12 años, gozan por alimentos de renta anual, á saber: De 200.000 pesos fuertes el Príncipe heredero. De 100.000 pesos fuertes cada uno de los Infantes. De 50.000 pesos fuertes cada una de las Infantas. El Erario entregará estas sumas al tesorero de la Corona.

ARTÍCULO 24.

La viudedad de la Reina se fija en 400.000 pesos fuertes, y se pagará del tesoro de la Corona.

TÍTULO V.

De los oficiales de la Casa Real.

ARTÍCULO 25.

Los jefes ó grandes oficiales de la Casa Real son en número de seis, á saber:

- Un capellan mayor.
- Un mayordomo mayor.
- Un sumiller de Corps.
- Un caballero mayor.
- Un montero mayor.
- Un gran maestro de solemnidades.

ARTÍCULO 26.

Los gentiles-hombres, mayordomos de semana, capellanes de honor y caballeros, son oficiales de la Casa Real.

TÍTULO VI.

Del Ministerio.

ARTÍCULO 27.

Habrán nueve Ministros, á saber:

- Un Ministro de Justicia.
- Del Culto.
- De Negocios Extranjeros.
- Del Interior.
- De Hacienda.
- De la Guerra.
- De la Marina.
- De las Indias.
- De la Policía general.

ARTÍCULO 28.

Un Secretario de Estado, con la calidad de Ministro, refrendará todos los actos.

ARTÍCULO 29.

El Rey puede confiar diversos Ministerios á un solo Ministro.

ARTÍCULO 30.

No hay otra preferencia entre los Ministros que la de antigüedad de sus nombramientos.

ARTÍCULO 31.

Los Ministros, cada uno en la parte que le toca, serán responsables de la ejecucion de las leyes y de las órdenes del Rey.

TITULO VII.

Del Senado.

ARTÍCULO 32.

El Senado se compone:

1.º De los Infantes de España que tienen la edad de 18 años cumplidos.

2.º De 24 individuos nombrados por el Rey entre los Ministros, los capitanes generales del ejército y armada, los embajadores, los consejeros de Estado y los individuos del Consejo de Castilla.

ARTÍCULO 33.

Los consejeros de Estado actuales son individuos del Senado.

No se hará ningun nombramiento hasta que hayan quedado reducidos á ménos del número de 24 determinado por el artículo anterior.

ARTÍCULO 34.

El Presidente del Senado es nombrado por el Rey y elegido entre los Senadores.

Sus funciones duran un año.

ARTÍCULO 35.

Convoca el Senado de orden del Rey y á petición, ó de las Juntas de que se hablará despues, á los artículos 38 y 43, ó de un oficial del Senado para los negocios interiores del Cuerpo.

ARTÍCULO 36.

En el caso de sublevacion á mano armada, ó de inquietudes que amenacen la seguridad del Estado, el Senado, á propuesta del Rey, puede suspender el imperio del Estatuto constitucional en un paraje y por un tiempo determinados.

ARTÍCULO 37.

Toca al Senado velar sobre la conservacion de la libertad individual y de la libertad de la imprenta, luego que se establezca por ley, como se previene despues, título 13, art. 127.

El Senado ejerce estas atribuciones del modo que se previene en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 38.

Una Junta de cinco Senadores nombrados por el mismo Senado toma conocimiento, en virtud de parte

que le da el Ministro de la Policía general, de las prisiones ejecutadas conforme al art. 117 del título 13, cuando las personas presas no han sido puestas en libertad, ó entregadas á disposicion de los tribunales dentro de un mes de su prision.

Esta Junta se llama *Junta senatoria de la libertad individual*.

ARTÍCULO 39.

Todas las personas presas y no puestas en libertad ó en juicio despues del mes de su prision, pueden recurrir directamente por sí, sus parientes ó representantes, y por medio de petición, á la Junta senatoria de la libertad individual.

ARTÍCULO 40.

Cuando la Junta senatoria entiende que la detencion prolongada por más de un mes, no halla justificacion en el interés del Estado, requiere al Ministro que mandó la prision para que haga poner en libertad á la persona detenida, ó la entregue á disposicion del tribunal competente.

ARTÍCULO 41.

Si despues de tres requisiciones consecutivas, repetidas en el espacio de un mes, la persona detenida no es puesta en libertad, ó remitida á los tribunales ordinarios, la Junta pide que se reuna el Senado; y convocado éste por el Presidente, hace, si hay méritos para ello, la siguiente declaracion:

«Hay vehementes presunciones de que N... está detenido arbitrariamente.»

El Presidente remite al Rey la deliberacion motivada del Senado.

ARTÍCULO 42.

Esta deliberacion será examinada, en virtud de orden del Rey, por una Junta compuesta de los Presidentes de seccion del Consejo de Estado, y de cinco individuos del Consejo de Castilla.

ARTÍCULO 43.

Una Junta de cinco Senadores nombrados por el mismo Senado, está encargada de velar sobre la libertad de la imprenta.

No se comprenden en su atribucion las obras que se imprimen y distribuyen por suscripcion y á épocas periódicas.

Esta Junta se llama *Junta senatoria de la libertad de la imprenta*.

ARTÍCULO 44.

Los autores, impresores y libreros que se crean con motivo de quejarse de que se hayan puesto estorbos á la impresion ó á la venta de una obra, pueden recurrir directamente y por medio de petición á la Junta senatoria de la libertad de la imprenta.

ARTÍCULO 45.

Cuando la Junta entiende que los estorbos no hallan justificacion en el interés del Estado, requiere al Ministro que ha dado la orden para que la revoque.

ARTÍCULO 46.

Si despues de tres requisiciones consecutivas, re-

petidas en el espacio de un mes, los estorbos subsisten, la Junta pide que se convoque el Senado; y reunido éste por el Presidente hace, si hay méritos para ello, la siguiente declaracion.

«Hay vehementes presunciones de que la libertad de la imprenta ha sido quebrantada.»

El Presidente remite al Rey la deliberacion motivada del Senado.

ARTÍCULO 47.

Esta deliberacion es examinada de orden del Rey por una Junta compuesta como se dijo arriba, art. 42.

ARTÍCULO 48.

Los individuos de estas dos Juntas se renuevan por quintas partes cada seis meses.

ARTÍCULO 49.

Las operaciones, ya sean de las Juntas de eleccion para el nombramiento de los Diputados de las provincias, ó ya sean de los Ayuntamientos para el nombramiento de los Diputados de las ciudades, no pueden anularse como inconstitucionales, sino por el Senado, que conoce de este asunto en virtud de propuesta del Rey.

TÍTULO VIII.

Del Consejo de Estado.

ARTÍCULO 50.

Habrà un Consejo de Estado presidido por el Rey, que se compondrà de 30 individuos á lo ménos, y de 60 cuando más, y se dividirá en seis secciones, á saber:

- Seccion de la Justicia y del culto.
- del Interior y policia general.
- de Hacienda.
- de la Guerra.
- de la Marina.
- de las Indias.

Cada seccion tendrá un Presidente y cuatro individuos á lo ménos.

ARTÍCULO 51.

Son individuos natos del Consejo de Estado los Ministros y el Presidente del Consejo de Castilla; asisten á sus sesiones cuando lo tienen por conveniente; no hacen parte de ninguna seccion, y no se cuentan para el número fijado en el artículo antecedente.

ARTÍCULO 52.

El Consejo de Estado tendrá consultores, asistentes y abogados del Consejo.

ARTÍCULO 53.

Los proyectos de leyes civiles y criminales, y los reglamentos generales de administracion pública, serán examinados y extendidos por el Consejo de Estado.

ARTÍCULO 54.

Conocerá de las competencias de jurisdiccion entre los cuerpos administrativos y judiciales; de la parte con-

tenciosa de la administracion, y de la citacion á juicio de los agentes ó empleados de la administracion pública.

ARTÍCULO 55.

El Consejo de Estado en los negocios de su dotacion no tiene sino voto consultivo.

ARTÍCULO 56.

Los decretos del Rey sobre los objetos comprendidos en las atribuciones de Córtes, que han sido ventilados en el Consejo de Estado, tienen fuerza de ley hasta la primera junta de las Córtes.

TÍTULO IX.

De las Córtes.

ARTÍCULO 57.

Habrà Córtes ó Juntas de la Nacion compuestas de 150 individuos, y divididas en tres Estamentos, á saber:

- El estamento del Clero.
- de la Nobleza.
- del Pueblo.

El estamento del Clero se colocará á la derecha del Trono; el de la Nobleza á la izquierda, y en frente el estamento del Pueblo.

ARTÍCULO 58.

El estamento del Clero se compondrà de 25 Arzobispos ú Obispos.

ARTÍCULO 59.

El estamento de la Nobleza se compondrà de 25 Nobles, que se titularán *Grandes de las Córtes*.

ARTÍCULO 60.

El estamento del Pueblo se compondrà:

- 1.º De 40 Diputados de las provincias.
- 2.º De 30 Diputados de las ciudades principales.
- 3.º De 15 negociantes ó comerciantes.
- 4.º De 15 Diputados de las Universidades, personas sábias, ó distinguidas por su mérito personal en las ciencias ó en las artes.

ARTÍCULO 61.

Los Arzobispos y Obispos que componen el estamento del Clero, serán elevados á la clase de individuos de las Córtes por una cédula sellada con el gran sello del Estado, y no podrán ser privados del ejercicio de sus funciones, sino en virtud de una sentencia dada por los tribunales competentes y en forma auténtica.

ARTÍCULO 62.

Los nobles, para ser elevados á la clase de *Grandes de las Córtes*, deben disfrutar una renta anual de veinte mil pesos fuertes á lo ménos, ó haber hecho largos é importantes servicios en la carrera civil ó militar. Serán elevados á esta clase por una cédula sellada con el gran sello del Estado, y no podrán ser privados del ejercicio de sus funciones, sino en virtud de una sentencia dada por los tribunales competentes y en forma auténtica.

ARTÍCULO 63.

Los Diputados de las provincias serán nombrados por éstas á razon de un Diputado por 300.000 habitantes poco más ó ménos: para este efecto se dividirán las provincias en partidos de eleccion, que compongan la poblacion necesaria para tener derecho á la eleccion de un Diputado.

ARTÍCULO 64.

La Junta que ha de preceder á la eleccion del Diputado del partido, recibirá su organizacion de una ley hecha en Córtes, y hasta esta época se compondrá:

1.º Del decano de los regidores de todo pueblo que tenga á lo ménos 100 habitantes; y si en algun partido no hay 20 pueblos que tengan este vecindario, se reunirán las poblaciones pequeñas para dar un elector á razon de 100 habitantes; sacándose éste por suerte entre los regidores decanos de cada uno de los referidos pueblos.

2.º Del decano de los curas de los pueblos principales del partido, los cuales se designarán de manera que el número de los electores eclesiásticos no exceda del tercio del número total de los individuos de la Junta de eleccion.

ARTÍCULO 65.

Las Juntas de eleccion no podrán celebrarse sino en virtud de la Real cédula de convocacion, en que se expresen el objeto y lugar de la reunion y la época de la apertura y de la conclusion de la Junta. El presidente de ella será nombrado por el Rey.

ARTÍCULO 66.

Los Diputados de las 30 ciudades principales del Reino, serán nombrados por el Ayuntamiento de cada una de ellas.

ARTÍCULO 67.

Los 15 negociantes ó comerciantes serán elegidos entre los individuos de las Juntas de comercio, y entre los negociantes más ricos y más acreditados del Reino, y serán nombrados por el Rey entre aquellos que se hallen comprendidos en una lista de 15 individuos formada por cada uno de los tribunales y Juntas de comercio.

El Tribunal y la Junta de comercio se reunirán en cada ciudad para formar en comun su lista de presentacion.

ARTÍCULO 68.

Los Diputados de las Universidades, sábios y hombres distinguidos por su mérito personal en las ciencias ó en las artes, serán nombrados por el Rey entre los comprendidos en una lista de 15 candidatos presentados por el Consejo de Castilla, y siete por cada una de las Universidades del Reino.

ARTÍCULO 69.

Los individuos del Estamento del pueblo se renovarán de unas Córtes para otras.

ARTÍCULO 70.

Los Diputados de las colonias tendrán voz y voto en las Córtes.

ARTÍCULO 71.

Las Córtes se juntan en virtud de convocatoria hecha por el Rey.

No podrán ser suspendidas, prorogadas ni disueltas sino de su órden.

Se juntarán á lo ménos una vez cada tres años.

ARTÍCULO 72.

El Presidente de las Córtes será nombrado por el Rey entre tres candidatos que propondrán las Córtes mismas por escrutinio y á pluralidad absoluta de votos.

ARTÍCULO 73.

A la apertura de cada sesion nombrarán las Córtes:

- 1.º Tres candidatos para la Presidencia.
- 2.º Dos Vicepresidentes, y dos Secretarios.
- 3.º Tres comisiones compuestas de cinco individuos cada una, á saber:

Comision de Justicia.

— del Interior.

— de Hacienda.

ARTÍCULO 74.

Los Vicepresidentes sustituirán al Presidente en caso de ausencia ó impedimento por el órden en que fueren nombrados.

ARTÍCULO 75.

Las sesiones de las Córtes no serán públicas, y sus votaciones se harán en voz ó por escrutinio.

ARTÍCULO 76.

Las opiniones y las votaciones no deben divulgarse ni imprimirse.

Toda publicacion por medio de impresion ó carteles, hecha por la Junta de las Córtes, ó por alguno de sus individuos, se considerará como un acto de rebellion.

ARTÍCULO 77.

Las variaciones notables que se hayan de hacer en el Código civil, en el Código penal, en el sistema de impuestos ó en el sistema de monedas, serán propuestas para la deliberacion en las Córtes por oradores del Consejo de Estado.

ARTÍCULO 78.

Los proyectos de ley se comunicarán previamente por las secciones del Consejo de Estado á las comisiones respectivas de las Córtes nombradas al tiempo de su apertura.

ARTÍCULO 79.

Las cuentas de Hacienda dadas por cargo y data, con distincion del ejercicio de cada año, y publicadas anualmente por medio de la imprenta, serán presentadas por el Ministro de Hacienda á las Córtes, y éstas podrán hacer sobre los abusos introducidos en la administracion las representaciones que juzguen convenientes.

ARTÍCULO 80.

En el caso de que las Córtes tengan que manifestar quejas grandes y motivadas sobre la conducta de un Ministro, la representacion que contenga éstas quejas y la exposicion de sus fundamentos, votada que sea, será presentada al Trono por una Diputacion.

Esta representacion será examinada de orden del Rey por una comision compuesta de seis consejeros de Estado y de seis individuos del Consejo de Castilla.

ARTÍCULO 81.

Los decretos del Rey expedidos á consecuencia de deliberacion de las Córtes, se promulgarán con esta fórmula:

«Oidas las Córtes.»

TITULO X.

De las colonias españolas en América y Asia.

ARTÍCULO 82.

Las colonias españolas de América y Asia gozarán de los mismos derechos que la Metròpoli.

ARTÍCULO 83.

Cada reino y provincia tendrá constantemente cerca del Gobierno Diputados encargados de promover sus intereses y de ser sus representantes en las Córtes.

ARTÍCULO 84.

Estos Diputados serán en número de 20, á saber:
 Dos de Nueva-España.
 Dos del Perú.
 Dos del Nuevo Reino de Granada.
 Dos de Buenos-Aires.
 Dos de Filipinas.
 Uno de la isla de Cuba.
 Uno de Puerto-Rico.
 Uno de la provincia de Venezuela.
 Uno de Chareas.
 Uno de Quito.
 Uno de Chile.
 Uno de Guatemala.
 Uno de Guadalajara.
 Uno de las provincias internas occidentales de Nueva-España.
 Uno de las provincias Orientales.

ARTÍCULO 85.

Estos Diputados se nombrarán por los Ayuntamientos de los pueblos que designarán los vireyes ó capitanes generales en sus respectivos territorios.

Cada Ayuntamiento elegirá á pluralidad de votos un individuo, y el acta de los nombramientos se remitirá al virey ó capitán general.

Será Diputado el que reuna mayor número de votos entre los individuos elegidos en los Ayuntamientos.

En caso de igualdad decidirá la suerte.

ARTÍCULO 86.

Los Diputados ejercerán sus funciones por el término de ocho años. Si al concluirse este término no hubiese llegado el sucesor, continuarán en el ejercicio de sus funciones hasta que puedan ser reemplazados.

TITULO XI.

Del orden judicial.

ARTÍCULO 87.

La España se gobernará por un solo Código de leyes civiles.

ARTÍCULO 88.

El orden judicial es independiente.

ARTÍCULO 89.

La justicia se administrará en nombre del Rey por juzgados y tribunales que él mismo establece.

Los tribunales que tienen atribuciones especiales y todas las justicias de abadengo, órdenes y señorío, quedan suprimidas.

ARTÍCULO 90.

Los jueces son nombrados por el Rey.

ARTÍCULO 91.

No podrá procederse á la destitucion de un juez sino á consecuencia de denuncia hecha por el Presidente ó el Procurador general del Consejo de Castilla, y deliberacion motivada de este Consejo, sujeta á la aprobacion del Rey.

ARTÍCULO 92.

Habrà jueces conciliadores que formen un tribunal de pacificacion; Juzgados de primera instancia, y Audiencias ó tribunales de apelacion para todo el Reino, y un tribunal de reposicion.

ARTÍCULO 93.

Las sentencias dadas en última instancia deben tener su plena y entera ejecucion; y no pueden cometerse á otro tribunal sino en el caso de haber sido anuladas por el tribunal de reposicion.

ARTÍCULO 94.

El número de los Juzgados de primera instancia se determinará segun lo exijan los territorios.

El número de las Audiencias ó tribunales de apelacion repartidos entre toda la superficie del territorio, será de nueve, por lo ménos, y de quince á lo más.

ARTÍCULO 95.

El Consejo de Castilla hará las funciones de tribunal de reposicion para la España y las Indias.

Conocerá de los recursos de fuerza en materias eclesiásticas.

Tendrá un presidente y dos vicepresidentes.

El presidente será individuo nato del Consejo de Estado.

ARTÍCULO 96.

Habrà en el Consejo de Castilla un procurador general ó fiscal, y el número de sustitutos necesarios para la expedicion de los negocios.

ARTÍCULO 97.

El proceso criminal será público.

Se seguirá según las formalidades del proceso por jurados.

ARTÍCULO 98.

Podrá introducirse recurso de reposición contra todas las sentencias criminales.

Este recurso se introducirá en el Consejo de Castilla.

ARTÍCULO 99.

El derecho de perdonar pertenece solo al Rey, y lo ejerce oyendo al Ministro de la Justicia en un Consejo privado, compuesto de dos Ministros, dos Senadores, dos Consejeros de Estado y dos individuos del Consejo de Castilla.

ARTÍCULO 100.

Habrá un solo Código de comercio para todo el Reino.

ARTÍCULO 101.

En cada plaza principal de comercio habrá un tribunal y una Junta de comercio.

TÍTULO XII.

De la administración de Hacienda.

ARTÍCULO 102.

Los vales Reales se constituyen definitivamente deuda nacional.

ARTÍCULO 103.

Las aduanas interiores de partido á partido y de provincia á provincia quedan suprimidas, y serán trasladadas á las fronteras de tierra y mar.

ARTÍCULO 104.

El sistema de contribuciones será igual en todo el Reino.

ARTÍCULO 105.

Todos los privilegios que actualmente existen, concedidos á Cuerpos ó á particulares, quedan suprimidos.

La supresión de estos privilegios, si han sido adquiridos por precio, se entiende hecha bajo de indemnización; la supresión de los de jurisdicción será sin ella.

Dentro del término de un año se formará un reglamento para dichas indemnizaciones.

ARTÍCULO 106.

El nombramiento para todos los empleos pertenece al Rey ó á las autoridades á quienes se confie por las leyes y reglamentos.

TÍTULO XIII.

Disposiciones generales.

ARTÍCULO 107.

Habrá una alianza ofensiva y defensiva perpétuamente, tanto por tierra como por mar, entre la Francia

y la España. Un tratado especial determinará el contingente con que ha de contribuir cada una de las dos Potencias en caso de guerra de tierra ó de mar.

ARTÍCULO 108.

Los extranjeros que hagan ó hayan hecho servicios importantes al Estado; los que puedan serle útiles por sus talentos, sus invenciones ó su industria, y los que formen grandes establecimientos, ó hayan adquirido una propiedad territorial por la que paguen de contribución la cantidad anual de 50 pesos fuertes, podrán ser admitidos á gozar del derecho de naturales.

El Rey concede este derecho por relación del Ministro del Interior, y oyendo al Consejo de Estado.

ARTÍCULO 109.

La casa de todo habitante en el territorio español es un asilo inviolable: no se puede entrar en ella sino de día, y para un objeto especial, determinado por una ley ó por una orden que dimana de la autoridad pública.

ARTÍCULO 110.

Ninguna persona residente en el territorio español puede ser presa como no sea en fragante delito, sino en virtud de una orden legal y escrita.

ARTÍCULO 111.

Para que el acto en que se manda la prisión pueda ejecutarse, es necesario:

- 1.º Que explique formalmente el motivo de la prisión y la ley en virtud de que se mande.
- 2.º Que dimana de un empleado á quien la ley haya dado formalmente esta facultad.
- 3.º Que se notifique á la persona que se va á prender y se le deje copia.

ARTÍCULO 112.

Un alcaide ó carcelero no puede recibir ó detener ninguna persona, sino despues de haber copiado en su registro el auto en que se manda la prisión; este auto debe ser un mandamiento dado en los términos prescritos en el artículo antecedente, ó un mandato de asegurar la persona, ó un decreto de acusación, ó una sentencia.

ARTÍCULO 113.

Todo alcaide ó carcelero está obligado, sin que pueda ser dispensado por orden alguna, de presentar la persona que estuviera presa al magistrado encargado de la policía de la cárcel, siempre que por él sea requerido.

ARTÍCULO 114.

No podrá negarse que vean al preso sus parientes y amigos que se presenten con una orden de dicho magistrado; y éste estará obligado á darla, á no ser que el alcaide ó carcelero manifieste orden del juez para tener al preso en reclusión sin comunicación.

ARTÍCULO 115.

Todos aquellos que no habiendo recibido de la ley la facultad de hacer prender, manden, firmen y ejecu-

ten la prision de cualquiera persona; todos aquellos que aun en el caso de una prision autorizada por la ley reciban ó detengan el preso en un lugar que no esté pública y legalmente destinado á prision, y todos los alcaides y carceleros que contravengan á las disposiciones de los tres artículos precedentes, incurrirán en el crimen de detencion arbitraria.

ARTÍCULO 116.

Todo rigor ó apremio que se emplee en el acto de la prision ó en la detencion y ejecucion, y no esté expresamente autorizado por la ley, es un delito.

ARTÍCULO 117.

Si el Gobierno tiene noticia de que se trama alguna conspiracion contra el Estado, el Ministro de policia puede dar mandamientos de comparecencia y de prision contra los iniciados como autores y cómplices.

ARTÍCULO 118.

Todo fideicomiso, mayorazgo ó sustitucion de los que actualmente existen y cuyos bienes no produzcan una renta anual de 5.000 pesos fuertes, queda abolido.

El poseedor actual continuará gozando de dichos bienes, restituidos á la clase de libres.

ARTÍCULO 119.

Todo poseedor de bienes actualmente afectos á fideicomiso, mayorazgo ó sustitucion que produzcan una renta de 5.000 pesos fuertes, puede pedir, si lo tiene por conveniente, que dichos bienes vuelvan á la clase de libres. El permiso necesario para este efecto, ha de ser concedido por el Rey.

ARTÍCULO 120.

Todo fideicomiso, mayorazgo ó sustitucion de los que actualmente existen, que produzca por sí mismo, ó por la reunion de muchos fideicomisos, mayorazgos ó sustituciones en la misma cabeza, una renta anual que exceda de 20.000 pesos fuertes, se reducirá al capital que produzca líquidamente la referida suma; y los bienes que pasen de dicho capital volverán á entrar en la clase de libres, continuando así en poder de los actuales poseedores.

ARTÍCULO 121.

Dentro de un año se establecerá por un reglamento del Rey el modo de la ejecucion de las disposiciones contenidas en los tres artículos anteriores.

ARTÍCULO 122.

En adelante no podrá fundarse ningun fideicomiso, mayorazgo ó sustitucion sino en virtud de concesiones hechas por el Rey, por razon de servicios en favor del Estado, y con el fin de perpetuar en dignidad las familias de los sujetos que los hayan contraido.

La renta anual de estos fideicomisos, mayorazgos ó sustituciones no podrán en ningun caso exceder de 20.000 pesos fuertes ni bajar de 5.000.

ARTÍCULO 123.

Los diferentes grados y clases de nobleza actualmente existentes serán conservados con sus respectivas distinciones, aunque sin exencion alguna de las cargas y obligaciones públicas, y sin que jamás pueda exigirse la calidad de nobleza para los empleos civiles ni eclesiásticos, ni para los grados militares de mar y tierra. Los servicios y los talentos serán los únicos que proporcionen para los ascensos.

ARTÍCULO 124.

Ninguno podrá ocupar empleos públicos, civiles y eclesiásticos, si no ha nacido en España ó ha sido naturalizado en ella.

ARTÍCULO 125.

La dotacion de las diversas Ordenes de Caballería, no podrá emplearse, como corresponde á su primitivo destino, sino en recompensar servicios hechos al Estado.

Nunca podrán reunirse en una misma persona muchas encomiendas.

ARTÍCULO 126.

El presente Estatuto constitucional será sucesiva y gradualmente ejecutado por decretos ó edictos del Rey, de manera que la totalidad de sus disposiciones se halle puesta en ejecucion antes del 1.º de Enero de 1813.

ARTÍCULO 127.

Dos años despues que el presente Estatuto constitucional haya sido de este modo puesto en ejecucion, se establecerá la libertad de la imprenta. Para organizarias se publicará una ley hecha en Córtes.

ARTÍCULO 128.

Para las primeras Córtes que se celebren despues del año de 1820, se llevarán á su exámen y deliberacion, por orden del Rey, las adiciones, modificaciones y mejoras que se hayan juzgado deberse hacer en el presente Estatuto constitucional.